



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 042
Demandantes	Luisa Fernanda Mejía Giraldo y otros
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00241-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nro. 196
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO y JUAN GABRIEL GALLEGRO PASTRANA en representación de sus hijos THOMAS y GABRIEL GALLEGRO MEJIA, asimismo, MARGARITA MARÍA MEJÍA GIRALDO y JUAN CARLOS SILVA TRUJILLO en representación de su hija MARIANA SILVA MEJIA, y NATALIA MEJÍA GIRALDO y CARLOS ALEJANDRO GAGELÍN CAÑAS en representación de su hijo LUIS CARLOS GAGELIN MEJIA, solicitan al Despacho se autorice la Cancelación de Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-1274415.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

Las señoras LUISA FERNANDA, MARGARITA MARIA y NATALIA MEJIRA GIRALDO adquirieron, mediante la escritura pública nro. 4.255 otorgada el 18 de diciembre de 2019 ante la Notaría Tercera de Medellín, el apartamento 508, etapa I, torre 2, de la urbanización Panorama Aural P.H., ubicado en la carrera 52 Nro. 99 Sur-96 del municipio de la Estrella, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 001-1274415, predio sobre el cual constituyeron patrimonio de familia a su favor y de sus hijos presentes y futuros. Las partes desean vender la

citada propiedad y adquirir otra para mejorar las condiciones de vida, ya que lo que poseen son derechos en proindiviso.

La demanda fue admitida por auto del 04 de noviembre del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza, como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados por apoderada judicial, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menores de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éstos, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 001-1274415.

Con la demanda se allego copia de la escritura pública nro. 4.255 otorgada el 18 de diciembre de 2019 ante la Notaría Tercera de Medellín, mediante la cual las señoras LUISA FERNANDA, MARGARITA MARIA y NATALIA MEJIRA GIRALDO adquirieron el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el

certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1274415, en cuya anotación nro. 10 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que sus propietarias son los aquí demandantes.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de THOMAS y GABRIEL GALLEGO MEJIA, MARIANA SILVA MEJIA y LUIS CARLOS GAGELIN MEJIA, donde consta que son hijos de los solicitantes y que actualmente son menores de edad.

Los registros civiles mencionados se encuentran firmados y sellados, no merecen reparo alguno y se constituyen en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que los menores carecen de curador; igualmente, la normatividad transcrita exige el nombramiento de un curador dativo, para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador de los menores de edad THOMAS y GABRIEL GALLEGO MEJIA, MARIANA SILVA MEJIA y LUIS CARLOS GAGELIN MEJIA para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 001-1274415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín al Dr. (a) LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA, cel. 310 368 23 52, email: liliagomez421@gmail.com

Como gastos al curador se fija la suma de \$350.000.

CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2020-00241-00**

Código de verificación: **40a91b3d61af829c89913021a1435d2ae40a620ad04d0f4f1ebfe8a1062e2a8d**

Documento generado en 19/11/2020 10:56:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>